

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 361.

## Artículo de oficio.

Núm. 945.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

**Estancadas.**—La dirección general de rentas en comunicación de 9 del actual me dice lo siguiente:

«Al Jefe de la Administración económica de esa provincia digo con esta fecha lo que sigue:

«Decretado y sancionado por las Cortes constituyentes el desestanco de la sal, debe llevarse á efecto esta soberana disposición, con arreglo á la ley publicada en 16 de junio último, desde 1.º de enero del próximo año de 1870.

En su virtud, y siendo absolutamente necesario conocer las verdaderas existencias de sal que á la terminación del año corriente resulten en cada uno de los almacenes, depósitos y alfolies donde se hacen los acopios y la expedición de dicho artículo este centro directivo ha acordado que se practique un repeso general en todas las provincias del reino con estricta sujeción á las reglas siguientes:

1.º Desde el día 16 al 31 del presente mes indefectiblemente se repesarán todas las sales existentes en los almacenes, depósitos y alfolies de las capitales y pueblos subalternos de las provincias en que se halle establecido el estanco.

2.º Los jefes de las administraciones económicas nombrarán los empleados que consideren necesarios y aptos para desempeñar este servicio, designando á cada uno el número de alfolies en que deba practicarlos, para lo cual tendrán en cuenta la importancia de sus respectivas existencias, la más ó menos facilidad que haya en los almacenes para verificar el repeso y la distancia que separa unos de otros, con el objeto de que todos aquellos vengan á repesar aproximadamente igual número de quintales de sal y que esta operación se termine en el menor

tiempo posible. En las provincias cuyos alfolies subalternos reúnan en junto una cantidad de sal que no exceda de la que puede ser totalmente repesada en los días 16 al 31, ambos inclusive, al respecto por lo menos de 600 quintales diarios, sólo se nombrará un empleado para este servicio en evitación de gastos innecesarios.

3.º El repeso deberá comenzarse, en los alfolies y depósitos subalternos, por los que cuenten mayores existencias, y practicarse sin interrupción de sol á sol.

4.º En las capitales de provincia tendrá efecto el repeso con asistencia del jefe de la Administración económica ó funcionario que este designe y ante notario; y en los pueblos subalternos con la del Alcalde presidente del Ayuntamiento ó concejal en quien tenga á bien delegar, de los jefes del resguardo especial de Rentas Estancadas y cuerpo de carabineros, si los hubiere, y también ante notario, y en su defecto ante el secretario de la corporación municipal.

5.º Antes de dar principio al repeso, se hará constar por diligencia, que suscribirán todos los asistentes al acto, las existencias que en aquel día arrojen los libros, á fin de que aumentando á ellas las remesas que se reciban y deduciendo del total cargo las ventas que se realicen durante aquella operación, pueda compararse el remanente con el resultado material del repeso y apreciarse así con exactitud los aumentos ó faltas que aparecieren, los cuales figurarán en el acta que de la operación deberá extenderse y á la que se acompañará la diligencia de que queda hecho mérito.

6.º Al terminarse el repeso en cada almacén, depósito ó alfolí, si esto sucediere antes del día 31, quedará intervenido en la capital por el empleado que nombre la administración económica, y en los pueblos subalternos por la persona que designe el alcalde, si este no quisiese hacerlo por sí mismo, á fin de que, llevando cuenta formal de la entrada y salida de sales en aquellos establecimientos durante los días que medien entre el en que se concluya el repeso y el 31 expresado, se extienda acta adicional del movimiento de sales

para que pueda conocerse la verdadera existencia resultante al cerrar la cuenta del presente mes. Con el acta adicional y la del repeso se extenderá el testimonio de que se trata en la regla 9.ª

7.º En todos los almacenes de sal se cerrará la cuenta de recibo y expedición de este artículo al finalizar el día 31 del mes actual, cargándose como aumento en los repesos las sales que hayan resultado de más y datándose en el concepto de faltas reintegrables las que hayan aparecido de menos, cuyo valor á precio de estanco deberán ingresar en el Tesoro público los empleados responsables.

8.º En los almacenes y alfolies que cuenten con una existencia mayor de nueve mil quintales el día 16 del presente mes, no se verificará el repeso; pero se establecerá una intervención en el mismo día, en las capitales por el empleado que designe el jefe de la Administración económica, y en los pueblos por el Alcalde ó un Delgado de su autoridad. Esta intervención se llevará por cargo y data en forma de acta extendida en papel de oficio, en la que se figurará como primera partida la existencia que aparezca de libros en aquella fecha, y no cesará hasta que se agoten las existencias, á no ser que la Dirección disponga otra cosa.

9.º Reunidas que sean en las Administraciones económicas las actas de repeso é intervención, se pasarán al Notario que corresponda para que extienda un testimonio general demostrativo de las existencias resultantes el día 31, en cada uno de los almacenes y expendedorías, con expresión de los aumentos y bajas que hayan aparecido. Del testimonio se librarán por el Notario dos copias, una para que sirva de comprobante á la cuenta, y otra para que por la Administración económica se remita sin la menor demora, á esta Dirección general.

10.º Los gastos que ocasione el repeso serán de cuenta de los encargados de los almacenes, depósitos y alfolies cuando resulten faltas, cualquiera que sea su importancia, y cuando no las haya ó resulten aumentos se sufragarán del premio de ventas de sal, con arreglo á lo dispuesto en orden de

4 de diciembre de 1856, reproducida en 18 de noviembre de 1861.

Y 11.º Los empleados nombrados por los jefes de las Administraciones económicas para verificar el repeso fuera de las capitales, devengarán por razón de dietas tres escudos diarios, para que puedan subvenir á los gastos de locomoción y manutención, mediante ser extraordinario el servicio que deben prestar. Al efecto rendirán cuenta, acompañada del diario de operaciones, en el que harán constar el número de quintales de sal que repesen diariamente, y las Administraciones económicas las remitirán con la censura del jefe de la intervención á este Centro directivo para su aprobación, si la mereciere.

La Dirección espera que comprendiendo los jefes de las Administraciones económicas toda la importancia del servicio que se les encomienda, tomarán las medidas más eficaces y conducentes á que se lleve á efecto con la mayor exactitud, á fin de conocer las verdaderas existencias de sal en 31 del presente mes.

Lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, incluyéndole varios ejemplares de esta orden para que la transcriba y haga cumplir á sus subalternos, acusándome entre tanto su recibo.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva comunicar sus instrucciones á los alcaldes constitucionales de los pueblos subalternos, para que presencien por sí ó por medio del concejal que al efecto tengan por conveniente designar, el servicio de que se trata, prestando á los empleados que deben practicarlos los auxilios que de su autoridad reclamen.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para que llegando á conocimiento de los señores alcaldes, lo cumplan en cuanto á su autoridad compete. Palma 23 de diciembre de 1869.—Tomás Sanchez Vera.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 19 del actual se halla inserta la siguiente

## LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieran y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se declaran sin derecho á desempeñar destinos y funciones públicas y al percibo de haberes de retiro, cesantía y jubilacion á todos los que no hayan jurado la Constitucion, ó no acrediten haberlo verificado en el término de un mes y ante las autoridades competentes.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes nueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás Maria Rivero, presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, diputado secretario.—El marqués de Sardoal, diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, diputado secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento. Palma 23 de diciembre de 1869.—Tomás Sanchez Vera.

## Núm. 947.

## JUNTA REPARTIDORA

del impuesto personal de Campos.

Para los efectos de reclamacion, el reparto del Impuesto personal del presente año económico, estará espuesto al público por espacio de cinco dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial; y pasado dicho término, no será admitida reclamacion alguna. Campos 22 diciembre de 1869.—Rafael Cerdá, alcalde.

## MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

Ayer, á las dos de la tarde, S. A. el Regente del Reino, acompañado del Excelentísimo Sr. Ministro de Estado y del Ilmo. Sr. Secretario de la Regencia, se dignó recibir en audiencia particular, con las formalidades debidas, al Excelentísimo Sr. Baron Luiz Arturo Helias de Iltersum, Ministro Residente de S. M. el Rey de los Países-Bajos; el cual, previamente anunciado por el Excelentísimo Sr. Primer Introdutor de Embajadores, al poner en manos de S. A. una carta de su agosto Soberano, pronunció el siguiente discurso:

«Sr. Regente: Tengo la honra de poner en manos de V. A. la carta en que el Rey

mi agosto Soberano me acredita cerca de V. A. en calidad de Ministro Residente.

«V. A. se servirá ver en ella la expresion de los sentimientos de aprecio y consideracion que con respecto á V. A. animan á S. M. el Rey de los Países-Bajos, el cual forma sinceros votos por la dicha y la prosperidad de la noble Nacion española.

«Habiendo tenido la honra de representar ya, desde hace varios años, al Gobierno neerlandés en Madrid, haré, como hasta aquí, todo cuanto esté á mi alcance para estrechar los lazos de amistad que tan felizmente existen entre los Países-Bajos y España.

«Me téndré por dichoso si, en el desempeño de mi encargo, logro seguir contando con la alta benevolencia de V. A. y con la confianza del Gobierno español.»

S. A. tuvo á bien contestar:

«Sr. Ministro: Me es grato recibir la carta de vuestro agosto Soberano, que os confirma en la honrosa mision que tan dignamente desempeñais.

«Os ruego que manifesteis á S. M. el Rey de los Países-Bajos mi gratitud por los votos que forma para la dicha y la prosperidad de España, así como por las benévolas expresiones con que personalmente me honra. Al mismo tiempo espero, Sr. Ministro, que le asegureis que mi más sincero deseo y el de la Nacion española es el de su constante felicidad, y el de ver aumentado de dia en dia el bienestar del noble país cuyo destino le está confiado.

«En cuanto á vos, Sr. Ministro, seguid contando siempre con la cooperacion de mi Gobierno para que las relaciones que unen á los dos pueblos se estrechan más y más, á lo cual han de contribuir sin duda poderosamente las dotes que os distinguen y que hace tiempo me son conocidas.»

(Gaceta del dia 10 de diciembre.)

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 24 de noviembre de 1869, en los autos incidente á los de quiebra de Doña Martina Escudero, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Palencia y en la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid por los síndicos de aquella con la sociedad *Banco de Madrid*, y en el dia la Comision liquidadora del *Banco de Economias*, sobre liberacion de las fincas de la quiebra y percibo del importe de las ventas; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la referida Comision liquidadora contra la sentencia que en 15 de Marzo último pronunció dicha Sala:

Resultando que declarada en estado de quiebra Doña Martina Escudero, viuda de D. Enrique de la Cuetara, en junta general de acreedores de 22 de mayo de 1866, á la que concurrió la representacion del *Banco de Madrid*, se aprobó la graduacion de créditos representada por los síndicos, comprendiéndose en los hipotecarios: primero, D. Márcos y D. Galo Pobes por la cantidad de 161.746 rs. 50 cénts. por un censo sobre la fábrica titulada Once Paradas, segun escritura de 12 de julio de 1843; segundo, la Hacienda nacional por 135.000 rs., importante de plazos no pagados de la compra del batan San Sebastian, segun escritura de 24 de octubre de 1855, y 13.688 rs. por plazos de la compra de un quión de tierras que perteneció al hospital de San Bernabé, por escritura de 23 de Agosto de 1859; tercero, Don Juan Abarca por 355.683 rs. 50 cénts. procedentes de escrituras de 13 de diciembre de 1861 y 1.º de mayo de 1862, en las que resultan hipotecados los artefactos

de la fábrica Once Paradas; y cuarto, la sociedad mercantil titulada *Banco de Economias*, á la sazón el de Madrid, por la cantidad de 1.870.000 rs. por préstamo al interés de 14 por 100 anual, con hipoteca de las fincas pertenecientes á la quiebra, coto de la Serna, tierras del hospital de San Bernabé, otras en Campo de Palencia, fábrica Once Paradas, sotillo del Molino y huertas de Caldas y Baldajós, segun escrituras de 30 de Abril y 7 de mayo de 1864:

Resultando que verificada la subasta de los bienes pertenecientes á la quiebra, quedaron rematadas algunas fincas en favor de varios sujetos, entre ellos D. Diego Montaut, que cedió las suyas á la sociedad *Banco de Madrid*; por auto de 22 de mayo de 1867 se aprobó el remate y mandó requerir á los compradores para que concurriesen al otorgamiento de escrituras y entrega de los precios á la sindicatura, compareciendo previamente á otorgar las cesiones los que hubieran subastado con esta calidad:

Resultando que por parte de los síndicos se expuso que las fincas vendidas se hallaban hipotecadas á la seguridad del crédito de 1.870.000 rs. á favor de la sociedad *Banco de Madrid*: que al tomar este parte en los acuerdos de las juntas de acreedores, se obligó á hacer por su parte lo que fuera necesario para la ejecucion y cumplimiento de lo acordado, en cuyo caso se hallaba el enajenar libres las fincas gravadas con dicha hipoteca, y pidió se requiriera al expresado acreedor *Banco de Economias ó de Madrid* para que otorgase la correspondiente escritura de liberacion de hipoteca de las fincas de la quiebra expresadas en la escritura de 30 de abril de 1864; con apercibimiento de que si no cumplía con lo expresado se procediera á lo que hubiese lugar en justicia, y se le exigiria la responsabilidad por los daños y perjuicios que se originasen á la quiebra:

Resultando que conferido traslado á la representacion del *Banco de Madrid*, manifestó que estaba dispuesto á comparecer ó intervenir en las escrituras que se otorgasen á los compradores baciendo en las mismas la oportuna liberacion de hipoteca con que la finca se hallaba gravada, siempre que en el acto se le hiciera efectivo el valor de la hipoteca con que respectivamente estaba gravada cada finca, con los intereses estipulados y segun las disposiciones del art. 114 de la ley hipotecaria: pues de no hacerlo así se desprenderia de un derecho real que tenia sobre las fincas, á lo que no se le podia obligar en tanto no se le hiciera efectivo el valor de la hipoteca ó aquel en que la finca hubiese sido vendida, si no llegase á cubrir la totalidad de la hipoteca: que en cuanto á las fincas subastadas en favor de D. Diego Montaut y cedidas por este al mismo *Banco de Madrid*, su Procurador estaba dispuesto á aceptar en su nombre la cesion, segun el poder que al efecto se le habia conferido, y pedia que desde luego se le otorgase la correspondiente escritura, puesto que no habia de proceder la entrega del precio, en razon á que la cantidad de la hipoteca que á favor del *Banco* estaba constituida sobre las fincas era infinitamente mayor á la en que se subastaron, y debia adjudicarsele en pago con arreglo á la ley; y como era la misma entidad la que habia de liberar la hipoteca y aquella á favor de quien se habia de hacer el pago y otorgar la escritura, quedaria por este acto consolidado el derecho y liberada la finca:

Resultando que despues de haberse dictado varios proveidos por el Juez de primera instancia y remitidos los autos á la

Audiencia en virtud de apelacion interpuesta por parte de la sindicatura, la Sala tercera pronunció sentencia en 15 de marzo último condenando al *Banco de Economias* de Madrid á que compareciera por sí ó por representacion legitima en el oficio del Escribano de la subasta en el término de quinto dia á fin de otorgar la escritura de liberacion de hipoteca de las fincas subastadas á favor de los demás rematantes, apercibido que de no hacerlo en dicho plazo se otorgaria de oficio la indicada escritura, y á entregar el precio de las fincas que á dicho *Banco* le habian sido cedidas, sin perjuicio de que por el orden acordado, aprobado y ejecutoriado en la graduacion de acreedores de la quiebra se pagase al referido *Banco* en todo ó en parte cuando llegue el turno y con arreglo á la graduacion:

Resultando que la comision liquidadora del *Banco de Economias* interpuso recurso de casacion citando entónces y despues ante este Tribunal Supremo como infringidas:

1.º La doctrina y jurisprudencia universal y constante de que el acreedor hipotecario es preferible al que no tiene este carácter: los artículos 1.115, 1.119, 1.120 y 1.123 del Código de Comercio, y la ley de la materia, ó sea la graduacion de acreedores, porque las fincas subastadas y sobre que versaba la cuestion no eran hipotecas responsables de los créditos de los otros tres acreedores hipotecarios, sino única y exclusivamente del *Banco de Economias*, que tenia indisputable y preferente derecho á cobrar su crédito con el valor de dichas fincas como hipotecas especiales, y por lo sentencia se daba á los tres primeros acreedores hipotecarios preferencia sobre el *Banco* para cobrar el importe de sus créditos con el valor de las hipotecas que no eran suyas ni garantizaban sus créditos:

2.º Los artículos 1.129 del Código de Comercio, y 82 y 131 de la ley hipotecaria, porque si segun el primero se han de distribuir los fondos disponibles con arreglo al acta de graduacion, y conforme á los segundos el *Banco de Economias* tenia y tiene á su favor un titulo hipotecario sobre las fincas, sólo recibiendo su valor podia ser obligado á la liberacion y cancelacion de que hablan dichos artículos, viniendo esta circunstancia á demostrar que cuando en la sentencia se impone esa obligacion prescindiéndose de su derecho se reconocia paladinamente que él solo tenia hipoteca especial á su favor sobre las fincas subastadas y la preferencia consiguiente:

3.º La doctrina legal y jurisprudencia constantemente observada de que los capitales de censo no son exigibles como deudas, y si únicamente sus réditos, á no ser por redencion á voluntad del censatario, y si en los juicios de quiebra ó concurso de acreedores se reconocen y graduan dichos capitales, no es al efecto de que hayan de pagarse como deudas, sino al de dejarlos como gravámen hipotecario sobre los bienes correspondientes, y á rebajar de su precio:

Y 4.º Las leyes 28, tit. 5.º, Partida 5.ª; y 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, segun las cuales el comprador y no otro, ni concesionario suyo, es el obligado á entregar el precio de la cosa vendida, lo mismo judicial que extrajudicialmente:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Francisco Maria de Castilla:

Considerando que la ejecutoria contra la cual se ha interpuesto el presente recurso de casacion está basada en la graduacion de los créditos hipotecarios acordada

en junta general de acreedores, á la que concurrió y en la que tomó parte la recurrente, puesto que dicha ejecutoria se dirige á llevar á efecto la venta de las fincas; que pertenecientes á la quiebra habían sido subastadas para hacer fondos disponibles y repartirlos con arreglo á la misma graduacion consentida:

Considerando, por consiguiente, que la Sala contenciosa no ha infringido la expresada graduacion de réditos, ni las doctrinas, y artículos del Código de Comercio y de la ley hipotecaria que se invocan en apoyo del recurso:

Y considerando que tampoco han sido infringidos la ley de Partida y la de la Novísima Recopilacion, que tambien se citan, referentes: la primera á que el comprador debe pagar el precio al vendedor, y este entregar á aquel la cosa vendida con todo lo perteneciente á la misma; y la segunda al cumplimiento de la obligacion y contrato en la manera que se verificare, por cuanto al cesionario del comprador hace suya la obligacion que era de este;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la comision liquidadora del Banco de Economias, domiciliado en esta capital, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—José Fermín de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor Don Francisco Maria de Castilla, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de noviembre de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 17 de diciembre.)

En la villa de Madrid, á 16 de noviembre de 1869, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia de Pravia y en la Sala segunda de la Audiencia de Oviedo por el curador *ad litem* de los menores Doña Sabina, don Mariano y D. Rosendo Bravo y Lopez con Rosendo Gonzales Albuerne sobre nulidad de una escritura; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 28 de febrero último dictó la referida Sala:

Resultando que D. Jose Bravo Miranda otorgó poder en 12 de octubre de 1849 á su mujer Doña Sabina Lopez para que administrase, rigiese y gobernase todos los bienes pertenecientes á los caudales de ámbos, celebrando todo género de contratos; y que por escritura de 10 de noviembre de 1861 Doña Sabina y Doña Catalina Lopez, acompañadas de sus respectivos maridos D. José Bravo Miranda y D. Rosendo Gonzalez Albuerne, practicaron la particion de los bienes de sus padres, en la cual correspondió á Doña Sabina la cantidad 46.501 reales 50 céntimos, que se le pagaron 26.000 en

la dote que tenian recibida y el resto en diferentes bienes:

Resultando que Doña Sabina Lopez, acompañada de su marido y previa licencia de este, otorgó escritura en 6 de diciembre de dicho año de 1861, por la que refiriendo que por consecuencia de la disolucion de la compañía que tenia formada con su hermano político D. Rosendo Gonzalez Albuerne debió entregarle 18.400 reales, le cedió los bienes que la correspondian y que refirió en la mencionada cantidad en que habian sido valuados de conformidad, y que la otorgante confesaba tener en su poder del adquirente con motivo de la compañía y sociedad que tenian formada y que habian disuelto: contrato que Gonzalez aceptó en todas sus partes:

Resultando que con motivo del fallecimiento de Doña Sabina Lopez, casada en primeras nupcias con D. Manuel Menendez, de quien tuvo dos hijos, D. Florentino y D. Antonio, y en segundas con D. José Bravo Miranda, de quien hubo seis hijos, Doña Juana, D. Celso, D. José Maria, Doña Sabina, D. Martiniano y D. Rosendo, se promovió el juicio necesario de testamentaria que tuvo principio en 30 de marzo de 1863 siendo el caudal partible de 46.501 reales 50 céntimos y correspondiendo á cada uno de los ocho hijos la cantidad de 5.756 reales 41 céntimos:

Resultando que el curador *ad litem* de los menores Doña Sabina, D. Martiniano y D. Rosendo Bravo y Lopez entabló en 31 de agosto de 1867 la demanda objeto de este pleito, exponiendo que su padre, Don José Bravo y Miranda y D. José Gonzalez Albuerne su hermano político habian estado en sociedad de géneros y fábrica de tejidos, y que habiéndola disuelto en el año 1861, habia resultado el primero en 18.400 reales: que su mujer y su madre de los demandantes, acompañada de su marido, en escritura de 6 de diciembre de 1861 se habia confesado deudora de aquella cantidad, entregando para su pago al acreedor bienes de su propiedad: que este documento era nulo y no podría afectar á los intereses de Doña Sabina Lopez, representada por sus hijos menores, que tenian los mismos derechos activos que pasivos que correspondian á su madre: porque con arreglo á la ley 61 de Toro, la mujer casada no podía obligarse como fiadora de su marido, y en la citada escritura no habia hecho más que constituirse en tal concepto, cediendo sus bienes en descargo de lo que contra aquel habia resultado; y en su virtud suplicaron que, declarandose nula dicha escritura, se condenase á D. Rosendo Gonzalez Albuerne á la devolucion de los bienes y rentas que aquella expresaba, con los frutos que habian debido producir y las costas:

Resultando que Gonzalez Albuerne impugnó la demanda alegando que la sociedad á que se referia habia existido entre D. José Bravo Miranda, su mujer y el demandado: que la ley de Toro que se citaba inaplicable al caso, puesto que no se trataba de fianza, ni de las obligaciones á que la

misma se referia, sino de un contrato de venta celebrado con las formalidades establecidas, y consumado hacia muchos años y que Doña Sabina Lopez habia contraído una deuda legítima, y teniendo bienes propios la habia satisfecho apoyada en la ley 56 de Toro, que autoriza al marido para dar licencia á su mujer para contratar.

Resultando que practicada prueba por las partes sobre la existencia de la indicada sociedad, dictó sentencia el juez de primera instancia, que confirmó en 28 de febrero último la Sala segunda de la Audiencia de Oviedo, absolviendo á D. Rosendo Gonzalez Albuerne de la demanda; y que el curador *ad litem* de los menores interpuso recurso de casacion citando como infringido al art. 5.º del Código de Comercio, y las leyes 61 de Toro y 2.ª y 3.ª, tit. 12 de la Partida 5.ª.

Visto, siendo Ponente el ministro don Fernando Perez de Rosas:

Considerando que Doña Sabina Lopez, al otorgar la escritura de cesion de bienes á favor de D. Rosendo Gonzalez Albuerne, cuya nulidad se pide, lo verificó con poder; asistencia y consentimiento expreso de su marido Don José Bravo Miranda y por cuenta propia, circunstancia que legitimaron el contrato, segun lo disponen las leyes 55 y 56 de Toro, ó sean las 11 y 12, título primero, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Y considerando que la 61 de Toro que se supone infringida, como tambien la 2.ª y 3.ª, tit. 12 de la Partida 5.ª y el art. 5.º del Código de Comercio, citados con igual propósito, son inconducentes al caso, puesto que aquellas sólo se refieren á fiaduras y obligaciones mancomunadas de marido y de mujer; y el último, como consignado en la legislacion especial mercantil, es inapreciable cuando el juicio no se ha seguido en los Tribunales de Comercio, como con repeticion lo ha declarado este Supremo de Justicia,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el curador *ad litem* de los menores Doña Jimena, Doña Sabina D. Martiniano y D. Rosendo Bravo y Lopez, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagarán si vinieren á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en las costas: devolviéndose los autos á la Audiencia de Oviedo con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.—Fernando Pérez de Rosas.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Fernando Perez de Rosas ministro, del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de

que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 16 de noviembre de 1869.—Gregorio Camila Garcia,

(Gaceta del 9 de diciembre.)

## ALMIRANTAZGO.

Núm. 19.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

### HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

OCEANO ATLÁNTICO.—ESTADOS-UNIDOS.

Faro de Punta Smith (Virginia.)

La luz de este faro, bahia de Chesapeake, embocadura del rio Potomac, se ha reemplazado por otra blanca con destellos rojos cada 25 segundos.

GOLFO DE MÉJICO.

Faro de Pansacola (Florida.)

La torre de este faro se ha pintado de negro en los dos tercios de su parte superior, y de blanco en el tercio interior.

AUSTRALIA.

Faro flotante de Tipara.—Golfo de Spenser.

Desde 1.º de enero de 1870 se cambiará el faro flotante del arrecife Tipara, costa Este del golfo, con otro de una sola luz *fija blanca*, elevado 10.6 metros sobre el nivel del mar y alcance ordinario de 10 millas; con mucha refraccion puede verse á 13.

Al N. 52º O. de este faro, distancia 1.5 millas, se ha descubierto un bajo con 3.6 metros de agua á marea baja.

OCEANO ATLÁNTICO.

Bajos en el cabo de Buena Esperanza.

Entre dicho cabo y los bajos Bellows y Anvilha encontrado el hidrógrafo inglés W. E. Archdeacon tres nuevos bajos de piedra que hacen muy peligroso el paso por este sitio. Situacion de dichos bajos:

1.º Con 8.2 metros de agua y 18 alrededor al S. 57º 47' E. de la roca Diaz, distancia 3 cables.

2.º Con 9.1 metros de agua y 18 alrededor al S. 40º 55' E. de la roca Diaz, distancia 8 cables.

3.º Con 9.1 metros de agua y 18 alrededor al S. 54º 58' minutos E. de la roca Diaz, distancia 9 cables, y al N. 52º 10' O. del bajo Andivil, distancia 4 cables. Demoras verdaderas. Variacion en 1869, 29º 40' NO. (Corrijase plano núm. 39 de Bahía Falsa.)

MAR MEDITERRÁNEO.

Faro de Cabo Miseno (Costa Oeste de Italia.)

El 1.º de octubre de 1869 ha debido encenderse un nuevo faro sobre dicho Cabo, bahia de Nápoles.

Luz blanca con destellos cada un minuto.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 20 millas.

Elevacion sobre el nivel del mar, 89 metros.

Latitud 40° 46' 39" N.—Longitud 20° 17' 42" E.

Aparato dióptrico de tercer orden. Torre octagonal de 5'9 metros de altura, construida sobre una casa rectangular de dos cuerpos.

*Faro flotante de Grado (Golfo de Trieste.)*

El mencionado faro, fondeado por fuera de puerto primero; se ha trasladado 1'3 millas al NNO. de su antigua posición, ó sea cerca de la extremidad SO. del bajo Mula di Muggia. Demora al S. 71° E. del campanario de Grado, y al S. 49° O. del fuerte Duino.

Los destellos no guardan regularidad por el mal estado del aparato. No debe pasarse por la parte Norte del faro, ni entre este y los bajos.

Madrid 11 de octubre de 1869.—Por orden del Almirantazgo, el jefe de la Sección, Francisco Chacon.

*(Gaceta del 17 de diciembre.)*

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### DECRETO.

Vengo en nombrar administrador de la Aduana de la Habana, Jefe de administración de segunda clase, por salida á otro destino de D. Juan de Chinchilla que desempeñaba esta plaza, á D. Tomás Carretero, Diputado á Cortes.

Dado en Madrid á nueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Por conducto del Cónsul de España en Marsella participa á este ministerio el gobernador capitán general de las Islas Filipinas, con fecha 27 de octubre último, que no ocurría novedad en aquel territorio.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el registro de la Propiedad de Concentaina, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Valencia, vacante por haberse declarado sin efecto la permuta en virtud de la cual fué nombrado el que lo servía, á D. José Esteve, y Reig. propuesto en la terna formada por V. I.

Lo que digo á V. I. de orden de S. A. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Señor subsecretario de este ministerio.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el registro de la Propiedad de Pozoblanco, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Sevilla, vacante por traslación del que lo desempeñaba, á D. Fernando Sepúlveda y Quirós, propuesto en la terna formada por V. I.

Lo que de orden de S. A. digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de

diciembre de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Señor subsecretario de este ministerio.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el registro de la Propiedad de Puebla de Alcocer, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Cáceres, vacante por traslación del que lo desempeñaba, á Don Emilio Mariño de la Torre, propuesto en la terna formada por V. I.

Lo que de orden de S. A. digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Señor subsecretario de este ministerio.

## ALMIRANTAZGO.

El Excmo. Sr. ministro de Marina en 29 del mes anterior me dijo lo siguiente:

«El gobernador civil de Valencia con fecha 24 del actual me dice lo que sigue: Excmo. Sr.: La Excmo. Diputación, en sesión de 10 del actual, acordó se extendiera certificación del acta levantada en el puerto del Grao el día 3 del corriente ante los señores comandante de Marina, capitán del puerto, ayudante del mismo, varios capitanes de buques, comerciantes, pilotos y marineros acerca del buen resultado obtenido en el temporal del día 2 del mismo por las obras de reforma verificadas en dicho puerto. En su consecuencia tengo el honor de elevar á V. E. la adjunta para conocimiento, y por si lo cree procedente se dé conocimiento al público para que conozca el resultado obtenido en la reforma de las obras verificadas.

Lo que con inclusión de la certificación de referencia traslado á V. S. para noticia de esa corporación y efectos consiguientes.»

Lo que por acuerdo del Almirantazgo y con copia de la referida certificación transcribo á V. S. para su noticia y circulación en el Departamento de su mando, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1869.—El vicepresidente, Juan Antequera.—Señor comandante general del Departamento de...

*Certificación que se cita.*

D. Félix Pizcueta Gallel, secretario de la Excmo. Diputación provincial.

Certifico que en la sesión celebrada por esta Diputación el día 10 del corriente se dió lectura de la siguiente acta:

«Comandancia de Marina de la provincia de Valencia.—Capitanía del puerto de Valencia.—El día 3 de noviembre de 1869, en la capitanía del puerto del Grao, hallándose presente el señor comandante de Marina y capitán del puerto, y el ayudante de la misma que hizo de secretario, comparecieron los capitanes de los buques que entraron en este puerto el día 1.º del actual durante el fuerte temporal del N. al N. E. que reinaba para manifestar si habian notado alguna variación favorable en virtud de los 130 metros de muelle que ya se encuentran y que en dirección del E. S. E. se está construyendo por la Excmo. Diputación de esta provincia en la parte E. de este puerto; á lo que expusieron todos que la mar la recibieron por la aleta de estribor en vez de sufrirla por el costado, como sucedía ántes de la reforma á fin del año anterior y principio del actual, cuando se veían obligados á tomar el puerto con los vientos atemorados del N. al N. E. con gran riesgo de la pérdida del buque y de las vidas de sus tripulantes; sucediendo á mas que las corrientes que entónces la experimentaban

de travás, juntamente con la mar ó rompiente del muelle hasta el momento crítico de la orzada para tomar el antepuerto, ahora la han experimentado por la mura de babor, la cual le favorecía para verificar su entrada sin el inminente riesgo de ser arrollado para sotavento, como sucedía anteriormente.

Igualmente convinieron á este acto varios comerciantes, pilotos y matriculados de este puerto que por sus intereses especiales estuvieron observando los efectos del temporal en las entradas de los buques y las ventajas que los metros de muelle construidos les proporcionaran, todos ellos ratificaron las observaciones de los capitanes y patrones; y con objeto de hacerlo constar firman con el señor presidente y ayudante de esta comandancia y capitanía del puerto.—El comandante de Marina, Rafael R. Izquierdo.—El ayudante de la Capitanía, Francisco Delgado.—El patron de la goleta *Diamante*, por Gerardo Matas, Vicente Soriano.—El patron de la balandra *Jóven Victorin*, por Agustin de Cap, José Severiano.—El patron del laud *Gravina*, Jaime Losada.—El patron del laud *Udrmen*, por el patron, Rafael Larroda.—El patron del laud *Jóven Pepe*, Manuel Gorgocio.—El patron del laud *Jaime Teresa*, Vicente Jover.—Como testigo, piloto, Vicente Sanz.—Piloto Gaspar Torres.—Juan Antonio Fajardo.—José Plantada.—Capitan, Vicente Soriano.—José Severino.—Gregorio Ferrandos.—Francisco Sadla.—Vicente Lagarda.—Joaquin Sivera.—Francisco Larroda.—Antonio Escoto.—Juan Domingo.—Antonio Cola.—José Escoto.—Vicente Escoto.—Vicente Fós.—Pascual Danza.—Vicente Bosch.—Antonio Catalá.—Bartolomé Miguel.—Tomás Ferrer.—Luis Fortuna.—José Romani.—Vicente Ramos.—Manuel Garalda.—Agustin Basús.—Es copia.—R. Izquierdo.

Y para que conste, en virtud del acuerdo de la referida Diputación, extendiendo la presente que con el V.º B.º del señor gobernador presidente firmo en Valencia á 19 de noviembre de 1869.—F. Pizcueta.—Rubricado.—V.º B.º.—El gobernador presidente, J. Peris y Valero.—Rubricado.»

*(Gaceta del 16 de diciembre.)*

## ANUNCIOS.

### IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

*Papel de tina* hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marea mayor. *Papel chupon*: papel filtro para quimicos y licoristas.

*Papel y vitelas* para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

*Lapiceros* ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras. Librilos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

*Libros comerciales* rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para

los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

*Id. de enseñanza* y para uso de las escuelas; carpetas grandes pequeñas y finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio ó Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

*Goma negra* en pastillas para borrar lapiz: idem dobles para tinta y lapiz: idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos. id de colores: idem arabescos y negras para targetas y esquelas.

*Sobres* para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisos, vergés, ondulés, porcelana y en papel ingles, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

*Papeles dorados*, jaspeados; charolados: taflete; chagrin; gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confección de cajitas de lujo y otros juguetes.

*Escribanías* y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas: agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortaplumas; parteras de hule mate lisas y doradas; pupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

*Tinta negra*, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

*Plumas metálicas* de formas diversas y cortes distintos para caracter español, ingles, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

*Papeles para flores*; lisos: matizados y para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; percalina, crespón y terciopelo.

### ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín oficial* con las cuales acompañan anuncios á otros documentos para su inserción en dicho periódico, nos hacen recordar la disposición del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que experimente estravio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.